



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la parte demandante presentó memoriales solicitando se ordene el emplazamiento del demandado UBADEL VILLADIEGO DOMINGUEZ; la terminación del proceso; se reconozca personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la parte demandante; solicita que se le reconozca personería jurídica; y solicitó la suspensión del proceso. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 02 de junio de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 707174089001-2016-00085-00

**DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO-FINAGRO**

**DEMANDADOS: UBADEL VILLADIEGO DOMINGUEZ
ROQUE PALENCIA GALVÁN**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memoriales mediante los cuales la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado UBADEL VILLADIEGO DOMINGUEZ; la terminación del proceso; se reconozca personería jurídica a la nueva apoderada judicial; se le reconozca personería jurídica; y la suspensión del proceso, por lo que se procede a realizar el estudio de las solicitudes presentadas.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, este despacho observa que la parte demandante a través de apoderada judicial, solicita la terminación del presente proceso con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1847 de 2017, de igual manera solicita a este despacho el desglose de los documentos aportados con la demanda, tales como Título(s) Ejecutivo(s), y la entrega de los mismos a la entidad demandante.

Se debe tener en cuenta que el artículo 3 de la ley 1847 de 2017 reza:

“FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, deberá abstenerse de adelantar: el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas PRAN o del FONSA, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual sólo se podrá adelantar el cobro prejudicial”.

Una vez analizada la norma, encuentra este Despacho que la norma en que se funda la petición es clara en señalar **la abstención de adelantar el cobro judicial**, señalando que es procedente únicamente el cobro prejudicial, lo cual conlleva indubitadamente a afirmar que lo reglamentado en dicha norma es aplicable a obligaciones en las cuales aún no se ha iniciado la acción judicial, no reglamentando en manera alguna las obligaciones sobre los cuales ya se inició proceso de ejecución como lo es en el proceso referenciado menos aún faculta la

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

terminación de dichos procesos. Por tanto, no se advierte que exista un fundamento legal para acceder a la solicitud de terminación del proceso en las condiciones planteadas por la apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la abstención de cobro judicial, no puede relacionarse y unificarse con la terminación del proceso dado que sus efectos son totalmente diferentes.

Por otra parte se advierte el memorial presentado por la entidad demandante Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario– FINAGRO, mediante el cual designó a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ como su apoderada, esta judicatura dando aplicación a los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, decretará la terminación del poder de la abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA, quien venía desempeñándose como apoderada judicial de FINAGRO, y se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la parte demandante para que actúe en este asunto.

Por otro lado, tenemos que la parte ejecutante solicitó se ordene el emplazamiento del demandado UBADEL VILLADIEGO DOMINGUEZ, y una vez revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 1° de febrero de 2016, el juzgado libró mandamiento de pago en contra de los demandados y en el ordinal segundo se ordenó la notificación personal a los ejecutados en la forma establecida en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso. Asimismo, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado UBADEL VILLADIEGO DOMINGUEZ, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería INTERPOSTAL el día 18 de abril de 2018, devolvió la citación para la diligencia de notificación personal por la causal de devolución **CLIENTE NO CONOCIDO/FALTA DIRECCIÓN**, que fue enviada a través de guía No. 1400117038 a la dirección San Pedro, la cual había sido indicada en el acápite de notificaciones de la demanda; conforme a lo anterior advierte esta judicatura que lo solicitado es procedente y ajustado en derecho tal como lo establece el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante desplegó las actuaciones pertinentes para lograr la notificación personal del demandado, sin embargo realizado el envío del citatorio al lugar de residencia del ejecutado el mismo fue devuelto, en consecuencia se ordenará el emplazamiento del demandado UBADEL VILLADIEGO DOMINGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

En lo referente a la solicitud de suspensión del proceso, tenemos que resulta inane cualquier pronunciamiento de fondo sobre la misma toda vez, que la misma fue solicitada hasta el día 31 de diciembre de 2021, fecha que ya acaeció.

Finalmente se advierte que respecto del demandado ROQUE PALENCIA GALVÁN la parte demandante no ha desplegado las acciones correspondientes para notificarle el mandamiento de pago, por tanto se torna necesario requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación personal del demandado ROQUE PALENCIA GALVÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 3.974.829 en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y su vez aporte ante este Despacho las constancias de las diligencias debidamente cotejadas y selladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SEGUNDO: DECRETÁSE la terminación del poder de la abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.099.477 y portadora de la tarjeta profesional número 211.456 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía desempeñándose como apoderada judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO”, dentro del presente asunto.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.310.980 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional número 169.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO”, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: EMPLÁCESE al demandado UBADEL VILLADIEGO DOMINGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.185.913, para que dentro del término de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 1° de febrero de 2016, proferido dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, promovido por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO, en contra de UBADEL VILLADIEGO DOMINGUEZ y ROQUE PALENCIA GALVÁN.

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal anterior, por Secretaría **INCLÚYASE** la información prevista en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 1° de febrero de 2016, al ejecutado ROQUE PALENCIA GALVÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 3.974.829, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y aporte ante este despacho las comunicaciones y/o avisos debidamente cotejados y sellados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.